

Aceptar las salvedades contenidas en la indicacion del Honorable señor Errázuriz es minar por su base nuestro edificio constitucional. La Constitucion del Estado contiene principios abiertamente contrarios al dogma católicos, i a estos principios obedecen diariamente las autoridades i los ciudadanos de Chile. Para que la Cámara se convenza de esta verdad, me permito repetir los ejemplos que señalé a su atencion en mi anterior discurso. El patronato, que entre nosotros no es hijo de concordato alguno i que la Constitucion considera como inherente a la soberanía nacional, es esencialmente contrario al dogma católico; digo lo mismo del exequatur i lo mismo sostengo de los recursos de fuerza. Estos últimos han sido explícitamente condenados por la Santa Sede, i sin embargo, no pasa un día sin que se interponga un recurso de fuerza ante nuestros tribunales i sin que nuestros tribunales lo resuelvan con arreglo a su conciencia i a la lei. La indicacion del Honorable señor Errázuriz, una vez aprobada i sancionada, facultaría a eclesiásticos i laicos para incitar a la inobservancia de nuestras leyes sobre patronato, i al desconocimiento de las sentencias que sobre los recursos de fuerza espidieren los tribunales de la nacion.

Básteme llamar la atencion del Senado hácia la posibilidad de que semejantes consecuencias se produzcan.

El señor **Presidente**.—¿Cuál es la indicacion del Honorable Senador Errázuriz?

El señor **Secretario** le dió lectura.

El señor **Presidente**.—¿El Honorable Senador Errázuriz cree que su indicacion es compatible con el precepto constitucional?

El señor **Errázuriz**.—Perfectamente, señor.

El señor **Correa**.—Tómese votacion i se verá si el Senado la cree o nó compatible.

El señor **Concha**.—¿Cuál es la última indicacion hecha?

El señor **Presidente**.—Es la del señor Barros Moran, quien la retiró; pero Su Señoría la ha reproducido ahora.

El señor **Arístegui**.—Voi solamente a esplicar mi voto relativamente a dos puntos.

Me parece absurdo i ridiculo, i aun una ofensa gratuita al Sumo Pontífice suponer que pueda alguna vez espedir bulas que ataquen la soberanía o la independencia de la nacion.

Esta suposicion sería injuriosa respecto de una una potencia que tuviese buques i cañones con que apoyar sus pretensiones; es menos racional todavía respecto del Sumo Pontífice que no cuenta con mas armas que la docilidad de la conciencia católica.

He notado ademas que todo este debate se ha basado en una mala intelijencia del artículo constitucional. Este artículo no prescribe que se presente toda bula para que se lé de el pase, sino que designa la autoridad que debe dar el pase a las bulas que se sometan a ese trámite.

Estos son los dos puntos respecto de los cuales tenia que hacer salvedades. Así esplicado mi voto, yo aceptaré la indicacion del Honorable Senador Errázuriz.

El **Secretario** dió nuevamente lectura a las dos indicaciones en debate.

Puesta en votacion la formulada por el señor Errázuriz fué aprobada por 10 votos contra 7, quedando el artículo en esta forma:

“Art. 118. El eclesiástico que en el desempeño

de su cargo i sin los requisitos que prescribe la parte 14 del art. 82 de la Constitucion del Estado publicar o ejecutare órdenes o disposiciones de la corte Pontificia, que atacasen la independencia o seguridad del Estado o se opusieren a la observancia de sus leyes, en cuanto no sean contrarias al dogma o a las costumbres, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en su grado mínimo.

“El lego que ejecutare las referidas órdenes o disposiciones será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.”

Se levantó la sesion.

SESION 7.^a ORDINARIA EN 22 DE JUNIO DE 1874.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.

Cuenta.—A indicacion del señor Reyes se eximió del trámite de segunda lectura el proyecto por el cual se aprueba la subvencion a la Compañía Sud-Americana de vapores. El proyecto fué aprobado en jeneral i sin debate.—Continúa la discusion del art. 119 del Código Penal.—El artículo fué aprobado con una modificacion propuesta por el señor Larrain Moxó.—Se trata en seguida del 139.

—El señor Larrain Moxó hace indicacion para que se varie el epígrafe del título en que se encuentra dicho artículo.—Se aprueba esta indicacion.—Se vota el artículo en debate con una supresion propuesta por el señor Errázuriz i es aprobado.—Los arts. 110 i 111 fueron igualmente aprobados.—Se puso en discusion el art. 215 que fué aprobado con una modificacion del señor Larrain Moxó.—Se trata en seguida del 161.—Se suspende la sesion —A segunda hora continúa en discusion el mismo artículo.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Lira, don Santos, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

De una nota de su Excelencia el Presidente de la República en la cual avisa haber ordenado a los Ministros de la Tesorería Jeneral, entreguen al oficial de la Secretaria de esta Cámara, don Julio Reyes, los quinientos pesos que se habian pedido para gastos de Secretaria. Se dispuso se archivara.

I de un oficio de la Cámara de Diputados, comunicando haber aprobado un proyecto de lei por el que se concede una subvencion de cien mil pesos anuales a la Compañía Sud-Americana de Vapores.

El señor **Concha**.—Observo que el acta que acaba de leerse contiene una omision. Entre los fundamentos que tuve para oponerme al artículo que propuso el Honorable Senador Errázuriz en reemplazo del 118 no se ha considerado uno que juzgo importantísimo. Fué el de que me oponia a esa indicacion porque yo veia en ella una violacion de la soberanía nacional i de los fueros del Estado.

Esto fué lo que espuse lacónicamente, como acostumbro hacerlo siempre, pero con toda claridad. Deseo que así puede consignado en el acta.

El señor **Secretario** manifestó que en el acta solo se da un resumen de las opiniones, i que la argumentacion íntegra es materia que corresponde a la redaccion taquigráfica.

El señor **Concha**.—Pero así como se dió el resumen de una de las razones que espuse, deseo que tambien se consigne el de la otra, porque yo le atribuyo mucha importancia.

El señor **Reyes**.—La modificacion puede con-

signarse en el acta de la sesion presente, señor, i así se salvaria todo.

Así se acordó.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra, señor, para pedir al Senado que este proyecto de subvencion a la Compañía Sud-Americana de Vapores que nos remite aprobado la otra Cámara, lo discutamos desde luego en jeneral i pase despues a comision. No tenemos para qué entrar en detalles, puesto que se trata de aprobar o rechazar la idea en jeneral.

Hago indicacion en este sentido.

Se aprobó esta indicacion.

El señor **Presidente**.—En discusion jeneral. Si ningun Senador hace uso de la palabra, se consultará a la Sala.

Puesto en votacion el proyecto fué aprobado en jeneral i por unanimidad.

Se acordó que pasara a la Comision de Gobierno.

El señor **Altamirano** (Ministro de lo Interior).—Hago presente a la Honorable Comision de Gobierno que, segun las condiciones del contrato celebrado, la compañía se ha comprometido a estender la línea de vapores hasta Panamá cuarenta dias despues de su celebracion. Así es que este proyecto tiene cierto carácter de urjencia, porque ya la compañía ha iniciado sus trabajos i conviene que no haga gastos inútiles.

Recomiendo, pues, a la Honorable Comision el pronto despacho de su informe.

El señor **Presidente**.—La Comision tendrá presente esta recomendacion.

Continúa la discusion sobre el proyecto de Código Penal.

En discusion el art. 119.

El señor Secretario dió lectura a dicho artículo; dice así:

“Art. 119. El que ejecutare, introdujere o publicar en la República cualesquiera órdenes, disposiciones o documentos de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de reclusion menor en su grado mínimo, a no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en el cual caso será penado como autor de ellos.”

El señor **Larrain Moxó**.—Cuando en una de las sesiones del año próximo pasado hice observaciones al art. 119, que se ha puesto en debate, tenia por objeto pedir al Honorable Senado que éste i el art. 118 fueran suprimidos.

En la última sesion i despues de un detenido debate, el Honorable Senado aprobó la modificacion que, en reemplazo del art. 118, propuso el señor Errázuriz. Por lo tanto, señor, no tengo para qué pedir la supresion del 119, desde que la indicacion del Honorable Senador Errázuriz tiene por objeto establecer precauciones para aquellas bulas en que se atacare la independencia o seguridad del Estado.

No pido, pues, la supresion del artículo en debate, sino que se consigne una disposicion jeneral. Para poner en consonancia los dos artículos, hago indicacion para que en el 119 se supriman las palabras “introdujere o publicare,” que tambien han sido suprimidas en la indicacion del señor Senador Errázuriz.

El señor **Irrázaval**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Irrázaval**.—La pido, señor, nada mas que para hacer lo mismo que cuando se trató del artículo anterior. Así como entónces me ví en el ca-

so, en la necesidad de adelantarme i protestar contra esa disposicion, tengo que hacerlo ahora.

Porque, señor, no comprendo realmente cómo los gobiernos estranjeros podrian hacer ejecutar ninguna clase de documento que atacase la independencia o soberania del Estado. Hai una circunstancia mas que debemos tener en vista. Si tomamos en cuenta lo que preceptúa la lei de imprenta vijente, es perfectamente licito en Chile la publicacion de todo documento en que se ataque la soberania del Estado, puesto que no se consideran estas publicaciones como abuso de la libertad de imprenta. La lei solo prescribe los ataques a la moral, a la vida privada de los individuos i no a aquellos a que acabo de referirme.

I no se crea que esta sea una omision de la lei; nó, señor; bien puede suceder que se publique un documento que ataque la seguridad o independencia del Estado; por esto tendria un correctivo en la misma prensa. No hai, pues, necesidad de suponer una clase de delitos que no llegarán a ejecutarse nunca.

Aceptaría, sin embargo, el artículo con la supresion de las palabras “introdujere o publicare,” segun la indicacion del señor Larrain, porque observo que solo así se guarda armonía con lo que hemos aprobado anteriormente.

En vista de la disposicion del artículo en debate me he visto en la necesidad de hacer esta protesta, ántes de darle mi voto.

Votado el artículo con la supresion indicada por el señor Larrain, fué aprobado por 11 votos contra 2.

“Art. 139.—Todo el que por medio de violencia o amenaza hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.”

El señor **Larrain Moxó**.—Antes de ocuparme de la disposicion de este artículo voi a permitirle llamar la atencion del Senado hácia el epígrafe del párrafo II del Título III, que dice: *De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República*. Esta redaccion manifestará, pues, a la Cámara cuál es el espíritu que ha impulsado a los autores del Código Penal; de esto mismo puede deducir el Senado cuáles son los motivos que hemos tenido en vista para oponernos al sentido que se desprende de esa disposicion.

Se habla, pues, aquí de cultos permitidos i se hace comprender en ellos el culto católico, es decir, la religion del Estado, la religion de la mayoría del país. Es este un grave error; el culto católico no debe bajo ningun aspecto considerarse como permitido en la República, puesto que somos católicos desde ántes de nuestra emancipacion política. La religion católica, que ha existido siempre en Chile, vino a ser considerada i reconocida como única del Estado por los constituyentes de 1833; su culto no debe, pues, confundirse con los demas permitidos en el país.

En esta virtud hago indicacion para que se varíe el epígrafe, diciendo: “de los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio del culto de la religion del Estado i de los permitidos en la República.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior). El debate relativo a este artículo i a los tres siguientes puede considerarse ya concluido; por consiguiente no pienso ocuparme de él.

El Honorable Senador Larrain al espresar su idea sobre la materia que en este momento nos ocupa, parece que ha querido interpretar el espíritu que dominó a los redactores del Código al fijar las disposi-

ciones que en él se encuentran consignadas.

Señor, en la primera vez que se trató de este negocio i en que el Senado resolvió en contra de las opiniones que habíamos sostenido, tuve oportunidad de decir, que, dada la lei interpretativa del art 5.º de la Constitucion, los redactores del Código Penal creyeron que les era lícito legislar en el sentido i forma que lo han hecho; esto es, establecer una perfecta igualdad de garantías para todos los cultos, inspirándose i guiándose en esta parte por los ejemplos de las naciones cultas. Esto indicará, pues, claramente cual fué la verdadera fuente de donde emanó la disposicion a que se ha referido el Honorable Senador Larraín.

El artículo 5.º de nuestra Carta fundamental reconocia para el Estado la relijion católica con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra, pero la lei interpretativa de ese mismo artículo vino a permitir en el país el ejercicio libre de todos los cultos; i aun cuando académicamente hablando pudiera creerse que el Honorable Senador Larraín tenia razon al establecer diferencia entre el culto nacional i los demas permitidos, sin embargo, esta consideracion no me parecia tan importante como lo es la de que el Código apareciera empapado en el espíritu de tolerancia que debiera figurar en todas sus disposiciones.

Creía, señor, que todos deseaban que estas ideas se propagasen i se afirmasen cada vez mas en nuestro país.

Nosotros al fijar esta disposicion pensamos en si el culto nacional quedaba o nó bien garantido. I en verdad, pregunto yo, ¿los ministros del culto quedan o nó perfectamente garantidos de los ataques que personas mal intencionadas o de otra secta pudieran dirigir en contra de ellos? Yo creo que sí.

Siendo así, no diviamos qué razon ni qué conveniencia habria para establecer diferencia de garantías respecto de los diversos cultos existentes.

Nos pareció que, tanto por las disposiciones de la lei como por la creencia universal de todos los chilenos, no debiamos establecer diferencia de clases entre el culto a que pertenecemos i los de los estranjeros; creímos que la lei debia amparar a todos igualmente ofreciendo las mismas garantías para aquellos que aunque hijos de un país extraño viven en comunidad de intereses con nosotros.

I, luego, ¿hai alguna ofensa por ventura para nuestro culto católico en que los de los disidentes sean igualmente protegidos por la lei? Yo no la diviso; sin embargo, ya el Senado ha resuelto anteriormente esta cuestion en contra de la opinion que en otra vez sostuvo i que sigo sosteniendo en este momento.

Como en otra ocasion dimos al debate todo el desenvolvimiento que exijía la materia; como despues las opiniones de los señores Senadores deben haberse robustecido, i la discusion de este artículo se ha desarrollado en la prensa, en los círculos i en todas partes, me parece inútil hacer esfuerzos en sentido contrario.

Me parece, señor, que tratar de hacer esfuerzos de raciocinio i de lójica para convencer i hacer aceptar la idea que proponemos i que se rechaza, es completamente inútil; i ya hemos hecho esos esfuerzos sin provecho alguno. Dejo, pues, la palabra haciendo votos porque el Senado dé ahora mas importancia al espíritu de tolerancia i de igualdad que han inspirado estos artículos del Código; dé mas importancia, digo, a este espíritu que a la consideracion casi. . . . (no quiero, señores, espresar un calificativo que quizá se-

ria tachado de duro); que a la consideracion que ha hecho valer el señor Senador i que arranca del deseo de distinguir el culto católico.

Repito por última vez, nosotros consideramos el artículo con relacion a la relijion del Estado, i dijimos: la represion de los abusos o faltas de esta naturaleza contra la relijion del Estado, no debe ser mas severa que la que se imponga por las mismas faltas contra los demas cultos. ¿Se ofendo a la relijion católica porque se dá las mismas garantías que a ella a los cultos disidentes, a los demas cultos permitidos? Nosotros creimos que nó, i entónces, para seguir el espíritu de tolerancia en que se inspira la lei interpretativa del art. 5.º de la Constitucion, establecimos la igualdad, dimos las mismas garantías a todos los cultos.

El señor **Larraín Moxó**.—La indicacion que he hecho no exijía la contestacion que acaba de dar el señor Ministro del Interior. Su Señoría nos ha hablado mucho de la tolerancia. Su Señoría se ha estendido a tratar en jeneral de los distintos artículos que se relacionan con este título.

Yo no quiero entrar en esta cuestion; creo que los verdaderos católicos somos mas tolerantes que los que no lo son; pero, como digo, no quiero entrar en esta discusion. En cuanto al cargo que parece hacernos el señor Ministro a los objetadores del artículo en debate, me limitaré, por lo que a mí toca, a referirme al libro de actas de las sesiones del Congreso; ahí puede verse que yo fui uno de los que me apresuré a apoyar con mi voto la lei interpretativa del art. 5.º de la Constitucion.

Lo que yo he propuesto no es cuestion de tolerancia; mi indicacion tiende sencillamente a establecer la verdad de las cosas de una manera clara i mas conforme con nuestra Constitucion. La Carta fundamental establece que el culto católico sea la relijion del Estado; la inmensa mayoria de los chilenos profesa esta relijion: hai, pues, en nuestra lejislacion i en la práctica, una distincion mui marcada entre el culto católico reconocido por el Estado i los demas cultos permitidos; ¿por qué en el Código Penal no se ha de hacer la misma distincion? Esto es lo único que yo pido.

El título, el epígrafe del título habla indiferentemente de todos los cultos i se sirve de la expresion "cultos permitidos", incluyendo entre estos el culto católico, como si el culto católico fuera, como los demas, simplemente permitido. Si esto no es así, si hai una diferencia tan marcada entre la relijion católica i las demas, ¿por qué este título no ha de estar redactado en conformidad con este hecho, en conformidad con la realidad de las cosas?

Estos son los motivos que me han obligado a pedir que se redacte este epígrafe en la forma que he indicado.

El señor Ministro, pues, no ha tenido motivo para hacer las observaciones que ha hecho respecto a mi indicacion que se refiere al título, no a ningun artículo. Cuando tratemos de éstos tendré el honor de contestar a las observaciones que ha anticipado Su Señoría.

El señor **Irrarrazaval**.—Las palabras del señor Ministro del Interior me obligan a reproducir algunas de las observaciones que hicimos cuando se trató del asunto a que se ha referido el señor Ministro. Su Señoría nos ha hablado de retroceso, de intolerancia; i me parece indispensable volver a repetir a la Cámara lo que hai sobre el particular; si fué espíritu de intolerancia el que nos movió cuando se trató

de la parte 17 del art. 12 de este Código.

Tan léjos estuvo de nosotros el espíritu de intolerancia que se nos atribuye, que lo que pedimos fué la perfecta igualdad de situacion, de garantías, para el culto privado católico, como para el culto privado de las demas creencias.

Dada la lei interpretativa del art. 5.º, que llama público el culto católico i privados todos los demas, i que establece para su ejercicio las diferencias que estas palabras significan, nosotros no pudimos ni debimos igualar el culto privado de las demas religiones permitidas, con el culto público de los católicos. Esto no podía hacerse sin violar en cierto modo la Constitucion, i por eso i únicamente por eso no lo hicimos.

En cambio, propusimos la mas perfecta igualdad entre lo que se llama culto privado de los católicos i el culto privado de los disidentes.

Me parece, señor, que hacer esto no es manifestar espíritu de intolerancia; sino al contrario, manifestarse partidarios de la igualdad.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.) —Soy desgraciado, no me hago entender bien. Yo no he hecho a los señores Senadores el cargo de intolerancia, ni ahora, ni en las sesiones del año pasado en que he empleado esta palabra; si me he servido de ella, no ha sido con semejante objeto.

Yo comprendo perfectamente cual es la opinion que Su Señoría sostiene, como espreso tambien con toda caridad cual es la que sostenemos nosotros. Encuentro que la opinion de Su Señoría es mui respetable i no hago un cargo de intolerancia ni creo que en su ánimo obre la circunstancia de dejar a los otros cultos sin garantías de ninguna especie. No he podido suponer semejante cosa. La idea nuestra ha sido ésta: cuando tratamos ántes de ahora de la cuestion de las circunstancias agravantes, nosotros decíamos: queremos que las penas con que se castiguen las ofensas hechas a los ministros del culto, se gradúen por el hecho mismo cometido, i que no se aumente esta pena por la circunstancia de que el delito ha recaído sobre un sacerdote perteneciente al culto católico. Yo sé mui bien que el señor Senador nunca ha sostenido la idea de que los ministros de otras religiones puedan ser injuriados impunemente; pero sí establecía en contra de lo que nosotros sostenemos, que fuera circunstancia agravante la de ser cometido el delito contra el culto público del Estado, mientras que nosotros pretendíamos que fuera igual i que existiera en el Código una pena que permita a los tribunales recorrer una escala bastante considerable para graduar estas penas segun las circunstancias. Había para eso, señor, una razon mui importante, i es esta: el culto católico es el culto público del Estado, no por derecho propio como lo comprende el señor Senador, sino porque la Constitucion lo tiene así establecido. Pero mañana ese artículo de la Constitucion podría desaparecer; i el mismo señor Senador Irarrázaval, si no estoy equivocado, en algun discurso anterior decia que la libertad de cultos existe de hecho en el país. Existe la cosa i solo falta el nombre. Un dia cualquiera un Congreso de Chile puede traer el nombre que es lo que falta a la cosa i puede desaparecer entónces la proscripcion constitucional que dice que la religion católica es la religion del Estado. Se puede poner en nuestra Constitucion un artículo, como el que contiene la Constitucion belga, la francesa, etc, etc; i entónces este artículo del Código Penal conservado en la forma en que ha sido presentado podría esperar; sin

necesidad de reforma, la nueva disposicion constitucional.

No he pensado, pues, señor, en hacer ningun cargo. Si comprometido en una discusion no tuviera razones que creyese buenas para sostener mi opinion, me prohibiria en todo caso el venir a desnaturalizar las opiniones de los Honorables señores a quienes contradigo. Yo comprendo perfectamente el alcance de la indicacion del Honorable señor Larrain. El señor Senador dice: la Constitucion establece que el culto católico, apostólico, romano, sea el culto del Estado. Este es propiamente hablando el culto nacional; los otros cultos que ántes estaban prohibidos ahora están permitidos. En presencia de la letra de la Constitucion hai alguna diferencia entre estos Códigos. Pero a eso contestamos nosotros: indudablemente en el hecho práctico i dado el espíritu de la lei interpretativa i el hecho realizado a su sombra, estos cultos permitidos deben gozar de garantías. El señor Senador dice: convenido, pero que no sean iguales a los de que goza el culto público. ¿Qué mal, señor, se encuentra en esto? ¿Las penas que establece el Código son insuficientes para castigar las faltas que se puedan cometer contra este culto? Entónces aumentense las penas. ¿Pero son suficientes? Entónces la cuestion es establecer desigualdad, no en el sentido de dejar sin garantías a los cultos permitidos, sino en el sentido de castigar un poco mas las faltas u ofensas cometidas contra el culto público.

Esta es la idea mui sencilla que nos separa. Nosotros no hemos dicho que la religion católica sea la del Estado por derecho propio, sino porque la Constitucion así lo establece; i sin embargo pudo no haberlo establecido o establecer otra cosa, i entónces si esa reforma viene, que venga cuando quiera: el Código Penal la recibiria sin sufrir ninguna modificacion. I aun cuando esa reforma no se haga, no puede decirse que la redaccion del Código va en contra del espíritu de la Constitucion. Por consiguiente, señor, la idea que nos separa es mui comprensible, mui clara i no se presta a que interpretemos mal nuestras espresiones. Repito al señor Senador que no pretendo ni nunca he querido yo dejar sin garantías los cultos permitidos, ni ménos establecer circunstancias agravantes respecto de los delitos cometidos contra el culto público. Nosotros hemos tenido el pensamiento de cseor penes para garantizar siempre el culto nacional i hemos dicho: estas mismas garantías las ofrecemos a todos los demas cultos. Creo que explicar mas la idea es inútil.

El señor **Larrain Moxó**.—Francamente, señor, apesar de que el Honorable señor Ministro dice que comprende el alcance de mi indicacion, me creo autorizado para creer que Su Señoría no la ha comprendido.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—¿Me permite una palabra para contestar otra observacion de Su Señoría de que me habia olvidado? Dice Su Señoría que yo no he hecho observaciones con respecto al epigrafe sino a la disposicion del artículo en debate. Debo manifestar que a mi juicio la cuestion relativa al epigrafe o al resto de la disposicion es la misma cosa; es decir, siempre se viene a establecer una diferencia que nosotros no hemos querido establecer. Por eso es que hago al epigrafe la misma observacion que podia hacer respecto del artículo i de la agravacion de la pena. La cuestion es la misma.

El señor **Larrain Moxó**.—Continúo señor, Creo

que apesar de la esplicacion del señor Ministro, no se ha fijado Su Señoría en el objeto i alcance de mi indicacion. Yo pregunto a Su Señoría: la disposicion que contiene este artículo, ¿se refiere tanto a las ofensas cometidas contra el culto católico como a las hechas contra los demas permitidos en la República? ¿sí o nó?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Sí, señor, a todos.

El señor **Larrain Moxó**.—Puesto que Su Señoría conviene en que en los artículos sucesivos se comprende al culto católico i a los cultos permitidos, ¿por qué el epígrafe no lo dice? ¿Por qué únicamente habla de cultos permitidos? Nosotros no consentimos en que el culto católico se le llame culto permitido i yo hago la indicacion para que se diga: "los crímenes que se cometan contra la religion del Estado i de los cultos permitidos." Ese es todo el alcance de la indicacion, porque el epígrafe se refiere solamente contra las faltas que se cometen contra los cultos permitidos. ¿Se considera en tal caso la religion católica como culto permitido?

Tambien ha hecho el señor Ministro una observacion que debo contestar. Ha dicho Su Señoría que la religion católica es la del Estado porque así lo determinó la Constitucion.

Señor: antes que la Constitucion se dictara todos éramos católicos; i si los constituyentes del año 33 hubieran querido establecer entónces la libertad de cultos, o aun la tolerancia, la Constitucion no habria sido aprobada, porque las leyes no son las que forman las costumbres sino que las leyes deben dictarse con relacion a las costumbres existentes en un pais.

En el año de 1833 no pudo haberse dicho: "la religion católica es un culto permitido;" lo que entónces se dijo fué: "la religion católica es la religion del Estado." Ni encuentro tampoco en la Constitucion prescripciones que hablen de penalidades con relacion a los demas cultos.

Así es que yo no establezco nada a este respecto, solo consigno en el epígrafe lo que los demas artículos de este mismo Código establecen.

No encuentro motivo, pues, a la oposicion que se hace, desde que mi indicacion no tiene mas objeto que establecer la mayor claridad posible, sin entrar en otra clase de detalles.

El señor **Irrarázaval**.—Puede decirse: "de los crímenes o delitos relativos al ejercicio de la religion del Estado i de los cultos permitidos en la República."

La modificacion propuesta al epígrafe por el señor Irrarázaval i aceptada por el señor Larrain, fué aprobada por 9 votos contra 4.

El señor **Larrain Moxó**.—La aprobacion dada por el Senado a la parte 17 del art. 12 me escusa de hacer ahora nuevas observaciones. Cuando me propuse hacerlas, el Senado no se habia pronunciado sobre la deficiencia de este artículo, pero habiéndose comprendido los delitos que se cometieran contra el culto católico entre las circunstancias agravantes, no tengo observacion alguna que hacer, i, por mi parte, puede quedar el artículo tal como está.

Pido únicamente que quede constancia en el acta de que no hago observaciones a propósito de este artículo, por haber aprobado ya el Senado la parte 17 del art. 12.

El señor **Irrarázaval**.—En conformidad con la indicacion del Honorable señor Larrain, seria conveniente para dejar este artículo en concordancia con

el epígrafe que hemos dado a este párrafo, que lo redactáramos en esta forma:

"Art. 139. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo."

No habria necesidad entónces de decir: "el ejercicio de un culto permitido en la República," sino que se puede decir simplemente: "el ejercicio de un culto, etc."

I en el artículo siguiente se encuentra establecido con las mismas palabras que yo propongo. Dice así: (*Leyó*).

Así es que dejaríamos este artículo en armonía con los otros del Código, haciendo únicamente esta lijera variacion.

Se aprobó por unanimidad este artículo con la supresion propuesta por el señor Irrarázaval.

Se puso en seguida en discusion el art. 140.

"Art. 140. Sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i multa de 100 a 300 pesos:

"1.º Los que con tumulto o desórden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto;

"2.º Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto;

"3.º Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio."

El señor **Larrain Moxó**.—Hago a este artículo la misma observacion que hice con relacion al 139.

El artículo fué aprobado por unanimidad.

"Art. 141. Cuando el caso del núm. 3.º del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de 100 a 500 pesos.

"Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones a que se refiere el art. 402, la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 400, se castigarán con presidio menor en su grado mínimo; si fueren de las que relaciona el núm. 1.º de dicho artículo, con presidio mayor en su grado medio, i cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte."

El señor **Larrain Moxó**.—Se encuentra en el mismo caso que el anterior.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—El Senado ha acordado someter a discusion solamente los artículos objetados. Estos han sido objetados por el Honorable señor Larrain, i desde que el señor Senador retira sus objeciones, me parece que no hai para que discutirlos.

El señor **Larrain Moxó**.—Si yo retiro la objecion, puede suceder que otros quieran hacerla.

Se dió por aprobado el artículo.

"Art. 215. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales."

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No sé si me equivoque; pero me parece que, ha-

biendo objetado estos artículos los señores obispos, uno de los cargos que hacian a este Código era que no estaba consultada en él la pena que debería imponerse al lego que desempeñase funciones sacerdotales. Pero esto es un error. El artículo en debate castiga esa falta.

Así, por ejemplo, si un lego desempeña funciones sacerdotales, su falta será castigada en virtud de este artículo. Cuando los Honorables señores obispos se opusieron a él, no tuvieron sin duda presente la disposición del 214, que dice:

(Leyó.)

Viene en seguida el art. 215, (Leyó.)

Hai, pues, una prescripción penal para el lego que ejerce funciones sacerdotales, como la hai para el que se finjere autoridad, etc.

Me parece, pues, que este artículo ha quedado apuntado entre los objetados solo por un olvido.

El señor **Larrain Moxó**.—Este es uno de los artículos objetados por mí. Lo tengo aquí marcado. La razón que para objetarlo tuve, es las palabras mismas de que se sirve el Código.

Dice el art. 214:

“Art. 214. El que se finjere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados i multa de 100 a 1,000 pesos.”

Después viene el art. 215, que se ha leído. No es posible confundir bajo la misma pena delitos tan diferentes. No es lo mismo que un individuo se finja médico sin serlo, que el que, siendo lego, finja carácter sacerdotal i ejerza las funciones propias del sacerdote. Este último, engañando al público, podría decir misa, o confesar o solemnizar un matrimonio. El que tal delito comete no puede sufrir la misma pena que el que ejerza una profesión sin título competente.

Conforme con esto, yo habia redactado el art. 215 en esta forma:

“Art. 215. El lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales o administrare sacramentos para los que se requiere carácter sagrado, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo i multa de 100 a 1,000 pesos.”

No se trata sino de aumentar la pena por ser el delito mas grave, i espresar con mas claridad dicho delito.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Ya lo vé el Honorable Senado, no se trata ya aquí de una cuestión en que se hallen comprometidos los principios. El asunto es mas sencillo i puede resolverse despues de pocas palabras.

La razón de estos dos artículos la encuentro, i me parece que la encontrará el Senado, en las últimas palabras del Honorable Senador Larrain.

En verdad, señor, los delitos que puede cometer el lego que se finjere autoridad o profesor o sacerdote son muy distintos. I de esto mismo deduzco yo que es absolutamente imposible prever todos los casos que pueden presentarse para fijarles a cada uno de ellos una pena, segun su gravedad, en este Código.

Es evidente que los delitos que puede cometer el lego que se finje médico son mas leves que los que puede cometer el que se finje autoridad sin serlo. Pero es evidente tambien que para comprender todos los casos, para aceptar el sistema que propone el Honorable Senador, sería necesario estampar en el Código

tantos artículos como casos distintos i posibles haya.

En vista de esta gran dificultad, señor, la comisión redactora del Código tomó el único camino que le era dable tomar; fijó su atención en dos extremos, en los delitos mas graves i los mas leves que puede cometer el lego que se finja profesor, autoridad o sacerdote. La pena será tanto mayor cuanto mas grave sea el delito i vice-versa.

Sentado esto, no halló otra cosa mejor la Comisión que fijar el minimum i el maximum de la pena i confiar en que la discreción i rectitud de los tribunales de justicia aplicarán la pena correspondiente al delito cometido.

El juez tiene así una gran escala que recorrer desde los delitos mas graves hasta los mas leves, i podrá aplicar desde cinco años de reclusión i 1,000 pesos de multa hasta dos meses de prisión i 100 pesos de multa.

Así entendidos estos artículos, creo que su aprobación no ofrecerá dificultad ninguna al Honorable Senado. No se trata aquí de igualar las penas, nó.—Se quiere solamente que los tribunales, teniendo una gran escala que recorrer entre el maximum i el minimum de la pena, puedan aplicar una que corresponda a la mayor o menor gravedad del delito.

El señor **Errázuriz**.—Encuentro, señor, que las observaciones hechas por el señor Ministro, relativamente al art. 214 son muy justas, puesto que se trata de castigar delitos distintos, ya se trate del que se finja autoridad, empleado público o profesor de una facultad. Nada mas justo que dejar aquí bastante latitud a la acción de tribunales.

No puedo decir lo mismo, señor, relativamente al art. 215. No veo a qué vendria aquí la latitud de que ha hablado el señor Ministro. No se trata mas que de un solo delito, delito que nunca puede ser insignificante. Se establece una pena para el lego que, sin derecho, ejerza funciones sacerdotales.

En esta clase de delitos, aparte del sacrilegio que se comete, de la profanación, ya sea que el lego solemnice matrimonios, diga misa o confiese, no puede haber delito leve. El delincuente puede hasta arrancar secretos de familia que perturben la paz del hogar. ¿Será este un delito leve? ¿Podrá equipararse a los delitos de que habla el art. 214?

Evidentemente nó. La mejor prueba de ello es que la comisión redactora del Código ha dividido estos delitos en dos artículos distintos. ¿Para qué lo hizo si ambos consignaban penas semejantes para delitos de semejanza gravedad?

Repito, señor, que el art. 214 trata de diferentes delitos, al paso que el 215 se refiere a una sola clase de delitos muy graves.

El señor **Altamirano** (Ministro de lo Interior).—En este momento, señor, no se me ocurren bastantes ejemplos que citar, referentes a delitos leves que puede cometer un lego que ejerza, sin derecho, funciones sacerdotales. Pero supóngase, por ejemplo, un individuo que se viste de sotana por pura broma, en el campo; i desempeñando funciones sacerdotales recibe dinero, uno o dos pesos, por decir misas o responsos, por supuesto sin hacerlo.

Indudablemente este individuo incurriria en las penas que señala este artículo; pero ¿se consideraría esta falta tan grave como la que cometeria el que, engañando a la autoridad eclesiástica, viniera aquí, a nuestros templos i dijera misa, confesara o ejecutase actos tan graves como estos? Yo creo que nó.

Parece, pues, indispensable establecer cierta latitud

en la pena para que ésta pueda graduarse en proporcion a la falta cometida.

El Senado debe pensar que pueden ocurrir muchos otros casos, no previstos por el momento, que no sean tan graves; pero que quedan sin embargo comprendidos en este artículo; i si ocurren, ¿por qué no dejar al juez la facultad de penar con dos, tres o cuatro meses de prision segun las circunstancias del delito? Porque en esta materia, si no hai sacrilejio o escándalo, se puede concebir faltas pequeñas que no afectan la parte seria i solemne del culto.

No creo de gran importancia conservar el minimum de la pena que se pretende fijar por la indicacion del Honorable Senador Larrain; por el contrario, me parece justo i prudente dejar a los tribunales libertad para graduar las penas segun la gravedad de las faltas.

El señor **Larrain Moxó**.—El ejemplo propuesto por el señor Ministro no tiene relacion con el artículo que se discute; pues el individuo que, vistiendo sotana, recibe dinero por misas i no las dice, no será castigado por la falta de haber ejercido funciones sacerdotales sin tener derecho para ello. Esta falta seria penada por otras disposiciones del Código.

Un individuo que, vistiendo manto o hábito, ejerce funciones sacerdotales, ademas de cometer un sacrilejio, puede suplantar actos que tienen grande influencia en la sociedad, como la de solemnizacion de matrimonios.

Considere la Cámara las serias consecuencias que de tales actos pudieran resultar para las familias.

Aquí no se trata, pues, de castigar una broma.

Pero ha dicho el señor Ministro del Interior que no es igual la falta cometida por un individuo que en el campo cobra dinero por decir misa, sin ser sacerdote, que la misma falta cometida por otro individuo aquí, en Santiago i en nuestros templos. Señor, para mí es lo mismo el delito cometido en otra parte, i quizás es mas grave el que se comete en el campo, donde es mas necesario castigarlos por la misma facilidad que hai para cometerlos.

Creo, pues, que aceptando la redaccion que he tenido el honor de proponer para fijar claramente el sentido del artículo en debate, se le daría a este la verdadera i única interpretacion que puede dársele.

El señor **Concha**.—¿Cómo dice la indicacion presentada por el señor Larrain?

(*Se leyó.*)

El señor **Concha**.—¿A qué tiempo equivale la pena, segun esa indicacion?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—De dieziocho meses de presidio a diez años de penitenciaria.

El señor **Concha**.—¿I, segun el artículo del Código?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—De dos meses a cinco años. Para mí, señor, la cuestion principal consiste en saber si puede ocurrir el caso de una falta cuyo castigo no merezca dieziocho meses de prision. Fijar un minimum muy alto seria forzar al juez a imponer una pena demasiado severa comparada con el delito cometido. Así, por ejemplo, podría ilegal el caso de que la falta no mereciese mas que tres o cuatro meses de prision. ¿Se le impondria siempre dieziocho meses de prision? ¿No bastarian esos tres o cuatro meses para castigarla?

Toda la indicacion del señor Larrain Moxó fué aprobada por 8 votos contra 5.

El señor **Presidente**.—Suspenderemos por algunos minutos la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—En discusion el artículo 261.

“Art. 261. El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto o pastoral u otro documento no impreso a que diere publicidad, incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en su grado medio.”

El señor **Larrain Moxo**.—Suplico al señor Secretario tenga la bondad de leer el art. 124.

(*Se leyó.*)

El señor **Larrain Moxó**.—Por la lectura de estos dos artículos ve el Senado la diferencia que hai entre uno i otro. Por el art. 124 se castiga a todo individuo, cualquiera que sea su clase, que incite de alguna manera a la sublevacion, si esta sublevacion llega a consumarse; sino se consuma, no hai pena. El art. 261 se refiere únicamente al eclesiástico; i consiga o nó su objeto, siempre es castigado; i fíjese el Senado que aquí se habla.....

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—Sírvasc leer señor Secretario, si el señor Senador lo permite, el art. 126.

(*Se leyó.*)

El señor **Irrarzával**.—Como se ve no tiene relacion con el art. 124.

El señor **Larrain Moxó** (*continuando*).—No comprendo el alcance que tenga la lectura que ha pedido el señor Reyes. Continúo, señor.

Fíjese el Senado en que el art. 261 habla del eclesiástico; no habla del ministro de un culto, como varios otros artículos ya aprobados. Aquí es únicamente el eclesiástico católico el castigado porque en sermón, edicto o pastoral aconseje la desobediencia de las leyes. El ministro de un culto disidente no tiene pena alguna; puede incitar a la desobediencia como i cuando quiera; para él no hai castigo. Es solo el sacerdote católico el que merece pena. Esto por una parte. Todavía hai otra diferencia que pone de peor condicion al eclesiástico católico.

El art. 124 castiga al lego que comete el mismo delito, pero solo en el caso de que la rebelion del pueblo a que ha provocado se efectúe, es decir, que el pueblo, a consecuencia de sus incitaciones, llegue a vías de hecho. El sacerdote católico es castigado, i con una pena mayor, en todo caso, consiga o nó su objeto, produzca o nó consecuencias el sermón o pastoral que publique.

Despues de esto, considere todavía el Senado que acabamos de aprobar un artículo en que se autoriza al eclesiástico católico para atacar una lei que sea contraria al dogma o la moral católica.

Pido, pues, que se iguale al eclesiástico católico con el ministro de cultos disidentes i con el lego para los efectos de la pena, desde que se trata del mismo delito.

El art. 124 los comprende a todos; ¿a qué este art. 261, que no hace mas que establecer diferencias odiosas, i precisamente en contra del sacerdote católico? ¿Qué se persigue con esto?

No estrañará, pues, el Senado que pida la completa supresion de este artículo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.)

—Puedo contestar al señor Senador Larrain, i el Senador no me acusará por esto de quebrantar el propósito que tengo de no prolongar este debate.

El Senado sabe que en presencia de este Código me cabe una doble responsabilidad, como Ministro de un gobierno que lo ha aceptado i que lo ha hecho suyo, i como uno de los que contribuyeron a su redacción. Siendo así, no pueden serme indiferentes los cargos que se formulan i sobre todo los que tienen a probar que nos hemos dejado guiar por un mal espíritu, por un espíritu preconcebido de persecucion contra la Iglesia.

Se dice, en primer lugar, señor, que el art. 261 castiga en los eclesiásticos un delito que no castiga en los legos.

El cargo es, a mi juicio, completamente destituido de fundamento.

El art. 261 que luego leeré, castiga al eclesiástico que *incita directamente* a la desobediencia de la lei.

Véamos lo que hai establecido respecto de los legos:

“Art. 124. Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera, para excitar al pueblo al alzamiento i los que, con igual fin, *dirijeren discursos* a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevarcion llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusion en sus grado medio, *a no ser que merezcan la edificacion de promovedores.*”

“Art. 130. Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legitima antes de las intimaciones, o a consecuencia de ellas, sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores i sostenedores de la sublevarcion, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.”

Es decir, señor, que segun el sistema del Código las cosas pasarán de esta manera.

Mañana uno o dos individuos pretenden arrastrar al pueblo al desobedecimiento de una lei o al desconocimiento de la autoridad competente. Con este objeto tocan campanas para reunir a la jente, le dirijen discursos incendiarios i entónces sucede precisamente una de estas dos cosas; o bien la jente reunida, aceptando las ideas de los provocadores, se lanza en el camino que ellas le señalan, o bien, ya por miedo, ya por no encontrarles razon les vuelven la espalda i se disuelven antes de consumar acto alguno punible.

Pues bien, para este segundo caso, es decir, cuando solo se pronuncian discursos incitando a la desobediencia, cuando la reunion se disolvió en seguida sin esperar la intimacion de la autoridad, para este caso, igual al del clérigo que hace la misma intimacion desde el púlpito, dice el Código en su art. 130 “que los instigadores, promovedores i sostenedores serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.”

En presencia de tan claras i terminantes disposiciones ¿se tendrá el valor de repetir que la incitacion a la desobediencia de la lei, si no sigue la sublevarcion, no se castiga en el lego?

Se tendrá talvez ese valor, pero el Código que cada Senador tiene en su mano protestará hoy i siempre con sus arts. 124 i siguientes hasta el 130 de semejante imputacion.

Aprobado este Código, ningun juez, ningun tribunal se encontrará confuso ni desarmado para castigar

sea al clérigo, sea al lego que cometa el delito de incitar a la desobediencia de las leyes.

Despues de contestar como lo he hecho el cargo de desigualdad o de parcialidad, voi ahora a examinar el art. 261 en sí mismo para manifestar su espíritu i su alcance, i para que su espíritu i su letra nos condenen o nos absuelvan del cargo, tantas veces repetido, de haber ido a buscar en los peores Códigos las mas restrictivas disposiciones para trasplantarlas al nuestro despues de reagravar sus malos efectos.

Felizmente, para manifestar el espíritu que nos guiaba me basta con poner nuestro artículo delante del artículo original del Código español que nos sirvió de modelo.

Dice el art. 304 del Código español.—“El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral o en otro documento a que diere publicidad, *censure* como contrarios a la relijion cualquiera lei, decreto, orden, disposicion o providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.”

Dice el art. 261 del proyecto:

“El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto o pastoral u otro documento no impreso a que diere publicidad, *incitare directamente a la desobediencia* de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en su grado medio.”

Para no olvidarme hago presente al Senado que por relegacion se entiende:

“Art. 35. Relegacion es la traslacion del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibicion de salir de él, pero permaneciendo en libertad.”

Es decir, la pena para el clérigo podria ser la traslacion de Santiago a Curicó, a Talca o bien a las provincias mas australes.

Por esta pena, se ha cambiado la de destierro del Código español, i ya verá el Senado si buscábamos la reagravacion o la minoracion de la pena.

Pero es otro el punto que manifiesta mejor nuestro espíritu.

El Código español castiga la *censura* de la lei i nosotros rechazamos absolutamente tal prescripcion.

Yo quiero i reivindico para mí el derecho de censurar toda lei, todo acto de la autoridad i para censurar con toda la enerjía de mi alma, i ese derecho que quiero para mí lo quiero para el último de mis ciudadanos.

¿Habremos tenido el propósito de negarlo solo el os obispos? Pues esa es, nada ménos, la acusacion que nos hace.

¡Paciencia! i vamos adelante.

Mañana el primero de nuestros tribunales publicará una sentencia injusta, el jefe supremo del Estado dictará un decreto violatorio de nuestros derechos, el Congreso dictará una lei de iniquidad i todos podemos i debemos levantarnos para apellidar injusta, inicua, bárbara la lei o decreto que así nos condene, i para trabajar legalmente i sin descanso para conseguir que esa mancha se borre de los fastos de nuestra lejislacion, de nuestra administracion o de nuestra justicia.

¿Cómo, pues, se pretende que privamos al clérigo de un derecho que nuestras prácticas de libertad han robustecido, i que todos, estoi cierto, hemos de contribuir a robustecer cada día mas i mas?

Que este era el espíritu de la Comision; que no quiso ella reaccionar en contra de estas doctrinas salva-

doras de la República i de la libertad, lo está manifestando con su obra.

Borró la palabra *censura* i escribió en su lugar *incitación directa a la desobediencia* i al hacerlo así obró bien.

La censura es libre para todos: la desobediencia a nadie, sea quien fuere, a nadie le es permitida.

Yo puedo, es claro, desobedecer una lei, un decreto, una sentencia porque nadie manda en mi conciencia, puedo hacerlo, pero someténdome a las consecuencias de mi falta, esto es, yendo al destierro o a la cárcel si esta es la pena.

Pero pretender que pueda existir en la República un individuo o una corporacion con derecho para decir—“no obedezco tal lei porque es contraria a mi fé o a mis principios” es pasar la raya de lo lícito i de lo posible i de lo que es tolerable.

Por eso es que para nosotros, hijos de una República que queremos hacer mas i mas libre, la lei española que castiga la *censura*, la *crítica* es de todo punto inaceptable, pero por lo mismo que queremos ser libres es que comenzamos por declararnos sumisos a la lei i solo a la lei i por eso castigamos al que *incite directamente a su desobediencia*.

Ahora vea la Cámara lo que otras naciones civilizadas han estatuido sobre esta materia.

El Código frances dice así:

“Art. 201. Los ministros de los cultos que en el ejercicio de su ministerio i en reunion pública pronunciaren algun discurso en que eritiquen o censuren al Gobierno, o alguna lei, real orden u otro acto de la autoridad pública, serán castigados con la prision de tres meses a dos años.

“Art. 202. Si el discurso contuviere una provocacion directa a la desobediencia a las leyes o a otros actos de la autoridad pública, o tuviere por objeto sublevar o armar parte de los ciudadanos contra los otros, el ministro que lo hubiere pronunciado será castigado con la prision de dos a cinco años si la provocacion no hubiere tenido efecto, i con la de estrañamiento si diere lugar a la desobediencia, i ésta no tuviere el carácter de sedicion o rebelion.

“Art. 203. Cuando la provocacion hubiere sido seguida de rebelion o sedicion por la cual se impusiere a alguno o algunos de los reos una pena mayor que la de estrañamiento, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.

“Art. 204. Todo escrito o pastoral de cualquiera forma en que un ministro del culto se entrometiere a criticar o censurar al Gobierno o cualquier acto de la autoridad pública, llevará consigo la pena de estrañamiento para el ministro que la hubiere publicado.

“Art. 205 (reformado en 1832). Si el escrito que indica el artículo anterior contuviere una provocacion directa a la desobediencia a las leyes u a otros actos de la autoridad pública, o tuviere por objeto sublevar o armar parte de los ciudadanos contra los otros, será castigado su autor con la pena de deportacion.

“Art. 206. Cuando la provocacion contenida en el escrito pastoral hubiere sido seguida de rebelion o sedicion, por la cual se impusiere a alguno o a algunos de los reos una pena mayor que la de deportacion, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.”

El Código napolitano dice:

“Art. 142. La misma pena (prision de segundo a tercer grado), se impondrá a los eclesiásticos, que en el ejercicio de su ministerio o con ocasion de él, criti-

caren alguna lei, decreto u otro acto cualquiera de la autoridad pública.”

Como se ve, el Código frances provee i castiga dos casos; es el primero la *crítica o censura* i es el segundo la *provocacion directa a la desobediencia* i castiga con penas severísimas de prision i estrañamiento.

I Francia, señor, es una nacion civilizada i cristiana.

Pues bien! nosotros rechazamos tambien el ejemplo de Francia. No castigamos como ella la crítica, la censura, ni en ningun caso aceptamos la severidad de sus penas.

Ya ve, pues, el Senado que al citar estos artículos no he pensado en pedirle que los imite. Lo he hecho para poner de relieve cuál fué el espíritu que nos ha guiado, i sacudirnos así del peso de tanto injusto cargo, i diré mas, que al pretender borrar esas falsas impresiones no me dirijo a la intelijencia ilustrada de los señores Senadores, sino a esa masa de jente ignorante i sin criterio propio que está siempre dispuesta a aceptar como verdad todo lo que sale de ciertos lábios i lo que leen en ciertos escritos.

Por lo demas, señor, el calor de estos debates pasará, las palabras volarán i los hechos, nuestro proyecto, quedará ahí para decir a todos los hombres desahacionados cuál fué nuestro espíritu i cuáles nuestras doctrinas.

Para terminar, señor Presidente, quiero hacer oír al Senado la palabra elocuente de un hombre notable por su ciencia i por su religiosidad.

“1. Los eclesiásticos por ser tales no están eximidos de los deberes de súbditos en un Estado católico: la obediencia a las leyes, el respeto a la autoridad legítima, son obligaciones que les alcanzan, como a los demas ciudadanos. Si un eclesiástico predicare la rebelion, o la fomentare en pastorales o sermones, como reo de rebelion deberá ser juzgado: si cometiere otro delito en el ejercicio de su ministerio, como tal delincuente habrá de sufrir la merecida pena.

“2.º En este artículo tratamos de hechos ménos graves. El epigrafe del presente capítulo habla de *abusos*; i esta idea solo se aplica aquí a la *censura* proclamada en nombre de la relijion contra una lei, contra un mandato legítimo. Un obispo declara, por ejemplo, que la supresion del diezmo es un acto atentatorio contra la esencia del cristianismo: un cura predica a sus feligreses, conminando con penas eclesiásticas a los compradores de bienes nacionales. Hé aquí dos casos de los que pueden ofrecerse, i que estrañaríanos a millares, si fuese forzoso.

“3.º Ahora bien: ¿tiene derecho la lei para exigir de los eclesiásticos que la respeten, como que respeten lo que fundados en ella ejecuten las autoridades? ¿Tiene derechos para imponer castigos a los que quebrantaren ese deber? Ningun a duda puede haber acerca de esto. No solo es preciso que tales derechos existan, sino que la sociedad seria un caos, dado que no existiesen, o que no se pudiese hacer de ellos el uso oportuno.

“4.º Los eclesiásticos tienen la facultad de no aprobar las leyes, como cada cual de los ciudadanos: tienen el poder de representar contra ellas, en términos comendidos, ora al Rei ora a las Cortes; mas el de levantar una cátedra contra sus preceptos, el de anatematizarlas en nombre de la relijion, ese es un acto que la autoridad soberana no puede consentir, porque es el desórden, porque es la anarquía, porque es un jérmén de escándalos i revoluciones.

“5.º El destierro es el castigo impuesto para este ca-

so por la lei. Antes de ahora se ha usado por práctica constante hasta el estrañamiento, i la ocupacion de temporalidades. Nosotros creemos que con el primero basta; sobre todo, teniendo presente que en casos de *rebellion* se aumentará el castigo, recayendo los del artículo 169.”

I ahora termino para no volver a este debate. Talvez el Senado vá a resolver esta grave cuestion en contra de nuestras convicciones.—Es su derecho.

Pero era tambien nuestro deber indeclinable expresar nuestras convicciones con franqueza i lealtad, i no negar nuestro debil apoyo a la única teoría verdadera i posible en el Estado, la que pone la lei sobre todos los individuos i sobre todas las corporaciones, la que pone bajo de la lei a todos los que habitan nuestro suelo.

El señor **Errázuriz**.—Interrumpí, hace poco al Honorable señor Ministro diciendo que era falsa la argumentacion en que se apoyaba, i demostrarlo me parece tarea tan fácil, señor, que no he vacilado en echarla sobre mis hombros apesar de la inmensa desventaja que llevo, dados los conocimientos vastos i especiales que el señor Ministro tiene sobre el Código i la facilidad de su palabra.

El Honorable señor Ministro ha puesto todo empeño en demostrar durante su último discurso que no se hace un delito al eclesiástico de actos que ninguna pena acarrearían para el lego que los ejecutase. Al efecto nos ha leído el art. 124 que dice: (*leyó*).

Ha leído tambien Su Señoría otros artículos que no hacen al caso, el 120 inclusive, puesto en él aquí se trata solo de discursos en que se provoque a la sedicion, siempre que esas provocaciones surtan efecto. Si no producen la sublevacion; si los discursos o provocaciones son ineficaces, el art. 130 no puede aplicarse.

Miéntas tanto ¿qué es lo que estatuye le art. 261? Que el eclesiástico que en sermon, o edicto o pastoral, etc, incite directamente a la desobediencia de las leyes sea castigado con relegacion menor en su grado medio.

Ahora, es el caso de preguntar: ¿hai diferencia alguna entre excitar directamente a la desobediencia de leyes o decretos o provocar una sublevacion contra esas leyes?

¿De qué modo puede un sacerdote provocar la desobediencia a la lei sino diciendo: esa lei es contraria a la lei de Dios? I en este caso, es claro que solo habla a la conciencia de los católicos. Hace una crítica de la lei e incita a su inobservancia directamente, porque dice que el que la obedezca peca. ¿Cómo eximirle, pues, de la pena que establece el artículo que discutimos?

Miéntas tanto, señor, llega un orador a la plaza pública, reúne a la multitud, provoca tumultos sediciosos, pronuncia discursos i hace todo lo que en su mano está para producir una sublevacion; i si no llega a producirla, apesar de sus esfuerzos, si la revuelta queda sin efecto, no ha cometido un delito grave. Me parece que basta el simple sentido comun para comprender la inmensa diferencia que hai entre uno i otro caso.

Si esto no es exacto, si me equivoco, quisiera me lo dijese el señor Ministro.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Ya que Su Señoría me lo permite, voi a hacer una lijera interrupcion. Aun en el caso en que se ha puesto Su Señoría, aun cuando la sublevacion no tenga lugar, el instigador o provócor de ella tendrá una

pena segun el Código, pues que dice el art. 130 que los instigadores o promotores de la sublevacion serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido una vez cometido el delito, caso que los sublevados se disolviesen a las intimaciones o antes de las intimaciones de la autoridad.

El señor **Errázuriz**.—Concibo el caso a que se refiere Su Señoría. Pero supóngase que se reúne una multitud de pueblo para atacar una casa; supóngase que el tumulto se disuelve antes de consumado el delito, quedando todo el mundo tranquilo. En este caso no hai delito i no hai por consiguiente pena.

El señor **Altamirano** (Ministro del interior).—¿I qué significado da Su Señoría a la última líca del art. 124?

El señor **Errázuriz**.—Pero no se establece pena ninguna ahí.

El señor **Altamirano** (Ministro del interior).—Se establece mas adelante en el art. 130.

El señor **Errázuriz**.—Nó, señor; el art. 130 se refiere a las sublevaciones i a los instigadores de ellas cuando el delito se consuma.

Como ha dicho, señor, el art. 261 hace un delito, no ya solo de la provocacion a una sublevacion, sino de la incitacion a la inobservancia de las leyes. ¿I cómo yo incita a esa inobservancia el sacerdote que dice: tal lei no debe obedecerse? No puede haber incitacion mas directa para las conciencias católicas. De manera que basta que el predicador se espresé en este sentido para que incurra en pena.

Pero hai que advertir una circunstancia mui importante. Esta pena solo tiene cabida, solo tendrá aplicacion cuando se trate de los sacerdotes católicos, no cuando prediquen los ministros protestantes. El gran principio de igualdad de los cultos i de libertad de los señores redactores del Código no llegó hasta aquí.

Los señores redactores quisieron ser iguales cuando se trató de establecer privilegios: cuando se llegó a la fijacion de las penas, el principio de igualdad fué olvidado, señor. Las penas recaerán solo sobre el sacerdote católico.

Si un lego provoca un alzamiento que no llega a efectuarse, no tiene pena; pero el eclesiástico que incite a la desobediencia de una lei es castigado siempre.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Si me permite el señor Senador, esa esplicacion la dará por mí el comentador del Código español, señor Pacheco, que dice:

“Todo individuo del clero es en un Estado católico cierta especie de autoridad, cierta especie de maestro, cierta especie de juez; i hé aquí claramente la esplicacion de este artículo, etc.”

El señor **Errázuriz**.—De modo que el predicador protestante puede incitar a la desobediencia de las leyes, puede provocar alzamientos contra ellas, pero si éstos no tienen lugar, aquél no tiene pena.

No entro a la cuestion de penas; diré solo que tratándose de este artículo, ya sea que las establezca leyes o graves, yo no las acepto.

El señor **Larrain Moxó**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Puede Su Señoría quedar con la palabra para la sesion siguiente; levantaremos la sesion, quedando en tabla este mismo asunto.

Se levantó la sesion.